JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Glenys Sánchez Salguero
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.
Expediente: 11001-33-35-014-**2015-00262**-00

El apoderado judicial de la señora Glenys Sánchez Salguero, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la sentencia de 25 de julio de 2016, la cual fue objeto de aclaración la cual se resolvió mediante auto del 16 de noviembre de 2016, providencias proferidas por este Despacho dentro del expediente 11001-33-35-014-**2015-00262**-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de ***proceso ejecutivo*** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. **DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f502371bc342ca0ae76985976cd2500a8a34f259a349e73167ef62d12f8f8**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Carlos Mario Bastidas Iriarte
Demandado **:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2017-00448**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"** que a través de Sentencia de Segunda Instancia [1] proferida el 23 de febrero de 2022 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 04 de julio de 2019[2] mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Expediente físico Folios 395-425.
[2] Expediente físico Folios 352-362.

Código de verificación: **ae50d9a3425a733eea06332decbe744eb62aa1ca813adc77c9f0ecd6e0acfcde**

Documento generado en 06/05/2022 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Paul Giovanni Gómez Díaz
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE
Vinculados : Universidad de Medellín, Estefanía Del Pilar Arévalo Perdomo, Luis Germán Ortega Ruíz, Jorge Alexander Barrero López, Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, Laura Marcela Olier Martínez, Esperanza Panche Lotta
Expediente : 11001-3335-014-**2019-00107**-00

Los días 27 de agosto de 2020[1] y 12 de octubre de 2021[2] se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el 12 de octubre de 2021[3] en cumplimiento de lo ordenado.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE allegó el 21 de octubre de 2021[4] respuesta al requerimiento probatorio realizado, anexando los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de salarios y demás emolumentos correspondientes al cargo Gestor T1 Grado 16 del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 al 20 de octubre de 2021[5].
- ✓ Documentos de Estefanía Del Pilar Arévalo Perdomo[6]:
  - Resolución de nombramiento No. 576 del 13 de noviembre de 2018.
  - Acta de posesión No. 09 del 21 de enero de 2019.
  - Certificación laboral de funciones.
  - Evaluación del periodo de prueba.
  - Solicitud de actualización del registro público de carrera administrativa de Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo a la Comisión Nacional de Servicio Civil por aprobación del periodo de prueba.
- ✓ Documentos de Luis Germán Ortega Ruíz[7]:
  - Resolución de nombramiento No. 526 del 29 de noviembre de 2019.
  - Resolución No. 283 del 28 de julio de 2020 “Por medio de la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”
  - Comunicación remitida por Luis Germán Ortega Ruiz a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de julio de 2020 en la

[1] Archivo digital. PDF “26ActaaudienciaInicial”
[2] Archivo digital. PDF “72ActaContinuacionAudienciaInicial”
[3] Archivo digital. PDF “73CorreoRequierePruebas”
[4] Archivo digital. PDF “74CorreoAportaPruebasANDJE”
[5] Archivo digital. PDF “75MemorialAportaPruebas” Folio 2
[6] Archivo digital. PDFs 78-82
[7] Archivo digital. PDFs 88-90

que manifestó la no aceptación del nombramiento en el cargo Gestor Código T1, Grado 16.

- ✓ Documentos de Jorge Alexander Barrero López[8]:
  - Resolución de nombramiento No. 154 del 29 de marzo de 2019.
  - Acta de posesión No. 41 del 15 de julio de 2019.
  - Certificación laboral de las funciones.
  - Evaluación del periodo de prueba.
  - Solicitud de inscripción del registro público de carrera administrativa de Jorge Alexander Barrero López a la Comisión Nacional de Servicio Civil por aprobación del periodo de prueba.
- ✓ Documentos de Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez[9]:
  - Resolución de nombramiento No. 298 del 11 de agosto de 2020
  - Acta de posesión No. 01 del 4 de enero de 2021.
  - Certificación laboral de funciones.
  - Evaluación del periodo de prueba.
  - Pantallazo de la solicitud de actualización del registro público de carrera administrativa de Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez a la Comisión Nacional de Servicio Civil por aprobación del periodo de prueba.
- ✓ Certificación de 20 de octubre de 2021 expedida por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado donde consta que las vacantes definitivas ofertadas en la Convocatoria 428 de 2016 correspondientes al empleo Gestor, Código T1, Grado 16 de la OPEC 14919, a la fecha se encuentran provistas en su totalidad por servidores con derechos de carrera[10].

Dicha documentación será puesta en conocimiento de la parte accionante para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte accionante allegó el 29 de octubre de 2021 los desprendibles de pago y los certificados de ingresos y retenciones de los años 2018 a 2021[11]. Dicha documentación fue puesta en conocimiento por correo electrónico remitido a los accionados en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no hay pendiente traslado alguno en relación esos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que, de ser necesario, en

[8] Archivo digital. PDFs 83-87
[9] Archivo digital. PDFs 91-95
[10] Archivo digital PDF "76CertificacionVacantes"
[11] Archivo digital. PDFs 145-149

el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Dr. **Carlos Aníbal Álvarez Corredor**, identificado con C.C. No. 79.276.852 y T.P. No. 105.308 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[12].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591859147bc3c9f5c375141e410676b9442f2ca80a554b09dac86869563485a5**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[12] Archivo digital PDF "151PoderANDJE"

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Eduardo Piñeres Couttin
Demandado: Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00001**-00

Mediante auto del 24 de enero de 2022[1], se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Empresa de Salud del Estado SUBRED SUR, para que aportaran las pruebas solicitadas en oficio No. 0069/21 del 7 de julio de 2021 y el mensaje de datos de la Secretaría del Despacho del 31 de enero de 2022, sobre los siguientes puntos:

Orden dada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.: *"Allegue Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF del expediente administrativo del demandante Carlos Eduardo Piñeres Couttin, especialmente lo concerniente a la copia del contrato de prestación de servicios No. 4545 de 2016, junto con las actas de inicio y terminación, las prórrogas o adiciones, los certificados de disponibilidad presupuestal, requisitos de cumplimiento de los contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensual, copia de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL."* **Respuesta parcial mediante memorial del 21 de febrero de 2022** (Archivos digitales *42CorreoCumplimientoOficio.pdf*, *43MemorialCumplimientoOficio.pdf*, *44Contrato4545de2016.pdf* y *45HojaVida.pdf*), sin haber aportado lo relativo a *las actas de inicio y terminación, los certificados de disponibilidad presupuestal, constancias u órdenes de pago mensual, copia de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL***.** Sin embargo, las pruebas recaudadas ofrecen suficiente ilustración al Despacho sobre este contrato, por lo que se considera innecesario insistir en el recaudo de tales documentos, aunado a que la entidad demandada realizó traslado a la contraparte y no hubo pronunciamiento alguno de la apoderada del demandante.

Orden dada a la Empresa de Salud del Estado SUBRED SUR: *"(…) informe si el demandante Carlos Eduardo Piñeres Couttin, suscribió con esa entidad contratos de prestación de servicios o si tuvo vinculación laboral durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2018; en caso afirmativo, deben indicar la fecha de ingreso y de retiro, el tipo de vinculación, el horario y las funciones desempeñadas o los servicios contratados."*

Por lo tanto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 24 de enero de 2022, se ordena a la Secretaría, **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos, junto con la digitalización del presente auto, acta de audiencia inicial del 6 de julio de 2021, oficio N.º 0069/21 del 7 de julio de 2021, auto del 24 de enero de 2022 y del mensaje de datos del 31 de enero de 2022 realizado por la Secretaría del Despacho a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por estar a cargo de la consecución de la prueba, y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..

---

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00001/38AutoRequierePruebas.pdf?csf=1&web=1&e=vFjD6A

ADVERTIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y A LA EMPRESA DE SALUD DEL ESTADO SUBRED SUR** que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los AcuerdosPCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0fb308a084ee0b76abd60bda946cc70238883f40ef9e1ec983c9adb9a31be**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 11001-3335-014-**2020-00172**-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**[1], se observa que formuló la excepción previa de *inepta demanda por naturaleza del documento demandado.*

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la parte demandada señaló que existe *inepta demanda por naturaleza del documento demandado* porque a su juicio el demandante pretende la nulidad del Acta de Junta Asesora mediante la cual se recomendó no convocar a curso al demandante y dicho documento no contiene en sí mismo una decisión de la Administración y por tanto no es un acto administrativo, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica por sí sola, por lo tanto, no es susceptible de control jurisdiccional, ya que la recomendación de la junta asesora sin un acto administrativo que la ejecute carece de vida jurídica.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente la aproximación conceptual realizada por el apoderado de la parte accionada, sin embargo, pone de presente que las pretensiones planteadas en la demanda deben ser estudiadas de manera íntegra, en donde se demandó igualmente el Decreto No. 170 del 7 de febrero de 2020, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual constituye el acto definitivo en el asunto de la referencia.

De igual manera, se evidencia que el apoderado de la parte accionante allegó el 22 de abril de 2021[2] escrito de reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante auto de 25 de junio de 2021[3], en donde modificó la primera pretensión quedando así:

> *"**PRIMERA**.- Que se decrete la nulidad parcial del acto administrativo contenido verbal consistente en: la decisión del Comando del Ejército Nacional de NO CONVOCAR AL CURSO DE ALTOS ESTUDIOS MILITARES PARA EL AÑO 2020, requisito para ascender al grado de Brigadier General, al señor Coronel Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado, la cual fue notificada de manera verbal al oficial el 01 de Noviembre de 2019 en las instalaciones de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdoba", y fue anunciada mediante comunicado de prensa emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional el 02 de Noviembre de 2018, en donde refiere que el cuerpo de Generales del Ejército*

[1] Expediente digital. PDF "16ContestacionFONPREMAG"
[2] Expediente digital. PDF "21Memorial ReformaDemanda"
[3] Expediente digital. PDF "26AutoAdmiteReformaDemanda"

seleccionó a 12 coroneles para que integren el curso referido, entre los cuales no fue incluido el señor Coronel Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado".

En ese orden ideas, el Acta de Junta Asesora no se encuentra relacionada en el medio de control de la referencia como un acto administrativo demandado teniendo en cuenta la concreción hecha por el apoderado de la parte demandante en la reforma de la demanda, encontrándose reunidos los elementos para que la parte actora acudiera ante la administración de justicia ya que señaló un acto administrativo definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica, en este caso, el Decreto No. 170 del 7 de febrero de 2020, lo cual desvirtuaría la excepción previa planteada.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda,** propuesta por la entidad demandada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[4] y PCSJA20-11581[5] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

---

[4] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[5] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

   - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda** planteada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado ***Unirse a reunión de Microsoft Teams*** que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Dra. **Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con C.C. No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[6] Archivo digital PDF "17PoderEntidadDemandada"

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8745cd77dc02993b5fd8daaace00035ed4d8654edd9fa8f85bc6ca50a90dd**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Odilia Camacho delgado
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00197**-00

El día 11 de noviembre de 2021[1] se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, algunas de tipo testimonial, otras documentales.

En lo que tiene que ver con los testimonios, se decretaron las declaraciones de Marley Hernández, Danilo Morales Herrera, Blanca Libia Buitrago Layton, Ingrit Gisell Suárez Muñoz y Solmery González; así como el interrogatorio de parte, los cuales fueron practicados en la audiencia de pruebas del 14 de diciembre de 2021.

En lo que respecta a las documentales se decretó:

> *"8.1.1.1. El Despacho adecúa la petición probatoria del numeral 1 del acápite "B. Oficios" correspondiente de la demanda, en el siguiente sentido: Copia íntegra, legible y completa de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Odilia Camacho Delgado y la Subred Centro Oriente – Hospital Rafael Uribe Uribe-, junto con las actas de inicio y terminación o liquidación, así como de las adiciones y prórrogas por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2012 y del 1 al 31 de enero de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos de los demás periodos solicitados ya se encuentran en el proceso.*
> *8.1.1.2. Igualmente, se le solicita a la entidad accionada que certifique si durante los periodos comprendidos entre el 10 de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2012, la señora Odilia Camacho Delgado suscribió o no contratos de prestación de servicios con esa entidad o si por el contrario se desempeñó como trabajadora temporal o en misión o fue vinculada a través de una Empresa de Trabajo Asociado o cualquier otra forma de intermediación laboral.*
> *8.1.1.3. Certificación en medio digital y formato PDF, en la que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería, para los años 2006 hasta 2020, del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E. hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."*
> *8.1.1.4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E – hoy Subred Centro Oriente- vigente para los años 2006 a 2020.*
> *8.1.1.5. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante ODILIA CAMACHO DELGADO, durante la relación laboral o contractual. En caso de no contar con esta documentación, deberá realizar las explicaciones necesarias para fundamentar su respuesta."*

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00197/38ActaAudienciaInicial.pdf?csf=1&web=1&e=PYriWH

En relación con dichas pruebas, el 17 de enero de 2022, mediante correo electrónico remitido por la Dra. Olga Lucía Barrera García, fueron aportados sendos anexos en formato PDF, identificados en el expediente digital como los archivos 53 a 67, los cuales contienen copias de los contratos de prestación de servicios celebrados por la parte actora entre otros, igualmente, dicha documental fue enviada al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a la fecha la Subred Centro Oriente E.S.E., ha dado cumplimiento a las siguientes órdenes:

- *"8.1.1.1. El Despacho adecua la petición probatoria del numeral 1 del acápite "B. Oficios" correspondiente de la demanda, en el siguiente sentido: Copia íntegra, legible y completa de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Odilia Camacho Delgado y la Subred Centro Oriente –Hospital Rafael Uribe Uribe-, junto con las actas de inicio y terminación o liquidación, así como de las adiciones y prórrogas por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2012 y del 1 al 31 de enero de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos de los demás periodos solicitados ya se encuentran en el proceso.".*

  Se allegaron memoriales denominados PDF "53CorreoAportaPruebas.pdf" y "60CertificadoContratos.pdf" con certificación periodos del periodo del 1 de noviembre de 2012 hasta 30 diciembre de 2021.

- *8.1.1.2. Igualmente, se le solicita a la entidad accionada que certifique si durante los periodos comprendidos entre el 10 de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2012, la señora Odilia Camacho Delgado suscribió o no contratos de prestación de servicios con esa entidad o si por el contrario se desempeñó como trabajadora temporal o en misión o fue vinculada a través de una Empresa de Trabajo Asociado o cualquier otra forma de intermediación laboral.*

  Respuesta en el PDF denominado "*59CertificadoContratos2012.pdf".*

Se verificó que la entidad demandada cumplió con la carga de enviar las anteriores documentales a la contraparte mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022 a la dirección recepciongarzonbautista@gmail.com, que es la misma indicada en el escrito de la demanda con lo cual se entiende surtido el traslado de esas pruebas de conformidad con el artículo 201A del CPACA.

- *8.1.1.3. Certificación en medio digital y formato PDF, en la que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería, para los años 2006 hasta 2020, del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E. hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.".*

A la fecha no se ha aportado respuesta.

- *8.1.1.4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E – hoy Subred Centro Oriente- vigente para los años 2006 a 2020.*

A la fecha no se advierte respuesta.

- *8.1.1.5. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante ODILIA CAMACHO DELGADO, durante la relación laboral o contractual. En caso de no contar con esta documentación, deberá realizar las explicaciones necesarias para fundamentar su respuesta."*

  Respuesta en el PDF denominado "53CorreoAportaPruebas.*pdf"* y los formatos PDF identificados en el expediente digital del 55 al 64.

Vale decir que, las pruebas documentales a cargo de la Subred Centro Oriente E.S.E, decretadas en la audiencia inicial, fueron requeridas mediante correo electrónico el día 7 de diciembre de 2021, por parte de la Secretaría de este Despacho.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

PRIMERO: REQUERIR al Subred Centro Oriente E.S.E, para que aporte las pruebas ordenadas en audiencia inicial y requeridas mediante correo electrónico el día 7 de diciembre de 2021, sobre los siguientes puntos respecto de los que aún no ha dado respuesta:

- *8.1.1.3. Certificación en medio digital y formato PDF, en la que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería, para los años 2006 hasta 2020, del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E. hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.".*

- *8.1.1.4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E – hoy Subred Centro Oriente- vigente para los años 2006 a 2020.*

Lo anterior, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE** de diez **(10)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Para el cumplimiento de la orden, se ordena a la Secretaría **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos, junto con la digitalización del presente auto, el acta de audiencia inicial del 7 de diciembre de 2021 y del correo electrónico de la misma fecha.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

AcuerdosPCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1341ef3cb3b00bd4136a0f499eb4d6e46ced1ecabb9a2b17d7878d1f4b27a37**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamile Giraldo Buitrago
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00226**-00

El día 27 de enero de 2022[1] se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, algunas de tipo testimonial, otras documentales.

En lo que tiene que ver con declaraciones, se decretaron los testimonios de Diana Patricia Peñalosa Pardo, Carlos Rafael Castillo, Juan Pablo Prieto Salazar y el interrogatorio de parte, los cuales fueron practicados en la audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2022. En el mismo día se informó que aún no se habían cumplido los términos otorgados para la entrega de la documental ordenada en audiencia inicial.

En lo que respecta a las documentales se decretó:

A favor de la parte demandante:

- *"*Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF del expediente administrativo de la demandante Yamile Giraldo Buitrago, especialmente lo concerniente a las constancias u órdenes de pagos mensuales de los contratos de prestación de servicios suscritos por la accionante, copias de las planillas de turnos, inventarios o cuadernos en los cuales consta la hora de ingreso y salida de la entidad. ".

A favor de la parte demandada:

- "Se dispone oficiar a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciban la comunicación respectiva, remitan con destino a este proceso certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019."

En relación con dichas pruebas, el 14 de febrero de 2022, mediante correo electrónico remitido por la Dra. Diana Marcela Gómez Afanador, fueron aportados sendos anexos en formato PDF, identificados en el expediente digital como los archivos 68 a 77, los cuales contienen copias de los contratos de prestación de servicios celebrados por la parte actora, sin embargo, dicha documental no fue enviada al correo electrónico de la parte demandante.

Por otra parte, se advierte que a la fecha EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir, no han dado cumplimiento a las siguientes órdenes:

---

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00226/49ActaAudienciaInicial.pdf?csf=1&web=1&e=0TUL3W

- "*Se dispone oficiar a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciban la comunicación respectiva, remitan con destino a este proceso certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019.*"

Vale decir, que las pruebas documentales a cargo de EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir, decretadas en la audiencia inicial, fueron requeridas mediante correo electrónico los días 27 de enero y 14 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría de este Despacho y que la consecución de la prueba es de cargo de la parte actora, por tratare de datos personales, cuyo trámite debía acreditar ante el juzgado.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

PRIMERO: se ordena por Secretaría, **PONER** en conocimiento de la parte demandante mediante copia electrónica, de los PDF identificados en el expediente digital como los archivos 68 a 77, la prueba documental incorporada y remitida el 14 de febrero de 2022 mediante correo electrónico remitido por la Dra. Diana Marcela Gómez Afanador, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días, la parte interesada se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que aporten las pruebas ordenadas en audiencia inicial y requeridas mediante correo electrónico el día el día 27 de enero y 14 de febrero de 2022, en relación con los puntos sobre los que aún no han dado respuesta:

- *Se dispone oficiar a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciban la comunicación respectiva, remitna con destino a este proceso certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019.*"

Así mismo, se solicita a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a las entidades que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

> *"**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Lo anterior, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE** de diez **(10)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la orden, se ordena a la Secretaría, **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos, junto con la digitalización del presente auto, el acta de audiencia inicial del 27 de enero de 2022, copia del correo electrónico de los días 27 de enero y 14 de febrero de 2022.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los AcuerdosPCSJA20-11567[4] y PCSJA20-11581[5], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[4] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[5] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f3c77b6faba0c4bff022dfa0ef2976fff540ce2fa00b5b4742146aca7f6bc3**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad		
Demandante	**:**	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Demandado	**:**	Elzbieta Wanda Musiej
Litisconsorte necesario	**:**	Sebastián Novoa Musiej
Expediente	**:**	11001-3335-014-**2020-00427**-00

En auto de 10 de septiembre de 2021[1] se ordenó la notificación personal de la señora Elzbieta Wanda Musiej, en su calidad de demandada, y del señor Sebastián Novoa Musiej en su calidad de litisconsorte necesario, las cuales se surtieron el 19 de octubre de 2021[2] por parte de la secretaría del Despacho a los correos electrónicos elamusiejcol@yahoo.fr; jorgeisalcedo@hotmail.com; sebastiannovoam@yahoo.com, suministrados como datos de contacto en el expediente. De igual manera, la entidad accionante suministró comprobantes (correo físico y correo electrónico) allegados el 27 de septiembre de 2021[3] y 01 de octubre de 2021[4]. Sin embargo, una vez surtido dicho trámite, no obra en el expediente contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

---

[1] Expediente digital. PDF "26AutoRequiereNotificacion"
[2] Expediente digital. PDF "36CorreoNotificacionAdmisorioAutoVinculacion"
[3] Expediente digital. PDF "33NotificacionDemandada"
[4] Expediente digital. PDF "35EntregaNotificacionDemandada"
[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

   - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado ***Unirse a reunión de Microsoft Teams*** que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965efa6de1c6dfe6dd47880a7afd94ac4633da3f8537c55bc391e8b1dc527a47**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Miguel Ángel Barrera Castellanos
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Expediente : 11001-3335-014-**2020-00445**-00

El día 16 de noviembre de 2021[1] se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el 16 de noviembre de 2021[2] en cumplimiento de lo ordenado a Policía Nacional para que allegara lo siguiente:

> *"8.1.1.1. Copia de las anotaciones de inteligencia, disciplinarias que reposen en los archivos de esa unidad contra el Patrullero (R) Miguel Ángel Barrera Castellanos.*
>
> *8.1.1.2. Copia de la carpeta y/o antecedentes administrativos que conllevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a recomendar el retiro del Patrullero (R) Miguel Ángel Barrera Castellanos."*

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Policía Nacional allegó por correo electrónico los siguientes documentos:

- ✓ El 23 de noviembre de 2021 aportó certificado donde constan los registros disciplinarios en contra del PT (R) Barrera Castellanos Miguel Ángel[3].
- ✓ El 26 de noviembre de 2021 aportó copias del proceso disciplinario con radicado en el SIJUR (COPE3 2017-58)[4] el cual consta de 4 carpetas.
- ✓ El 30 de noviembre de 2021 aportó copia de los formularios de evaluación y seguimiento del PT (R) Barrera Castellanos Miguel Ángel correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019[5].
- ✓ El 11 de enero de 2022 aportó los documentos que conforman el expediente administrativo de retiro[6] del PT (R) Barrera Castellanos Miguel Ángel incluyendo el Acta N° 160/GUTAH-SUBCO-2.25 de 30 de enero de 2020[7].

Dicha documentación será puesta en conocimiento de la parte accionante para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Archivo digital. PDF "14ActaAudienciaInicial"
[2] Archivo digital. PDF "15CorreoRequerimientoPruebas"
[3] Archivo digital. PDF "20PruebaRequerida"
[4] Archivo digital. PDFs 22-28
[5] Archivo digital. PDFs 31-54
[6] Archivo digital. PDF "56DocumentosRetiro"
[7] Archivo digital. PDF "57Acta160"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron allegadas por la Policía Nacional mediante correos electrónicos del 22, 26 y 30 de noviembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bdb24771f9934eddb4fd74f59d40522000f3b5846e741d81ac4896cb3b9efe**
Documento generado en 06/05/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Daniel Hernando Valdez Vinasco
Demandado **:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00223**-00

El día 18 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial[1] de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 18 de noviembre de 2021[2] en cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

> ***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…)*
>
> ***3.*** *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)"*

Dicha sanción, seria impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL,** para que en el **término improrrogable** de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia certificación en la cual se precise con claridad la

---

[1] Archivo digital. PDF "23ActaAudienciaInicial"
[2] Archivo digital. PDF "24CorreoRequermientoPruebas"

fecha de ingreso y de retiro del servicio del MY® Daniel Hernando Valdez Vinasco y el tiempo total de servicio en esa Institución.

Haciendo la siguiente salvedad: que teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fc45e43b9b4a7a7e4b8b6578be42f1cf224910eb4931f42700b00ddbbe4a24**

Documento generado en 06/05/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Floralba Leonor Méndez Moreno**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Vinculados: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**
Expediente: **No. 11001-3335-014-2021-00089-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por **Colpensiones**[1], se advierte que propuso excepciones de mérito y las de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

A su turno, por parte del Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag y Fiduprevisora[2], se observa que propusieron la excepción previa que denominó *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*, excepciones de mérito y la de prescripción.

Por su parte el FONCEP[3] propuso excepciones de mérito.

Finalmente, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá[4], expuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y medios exceptivos de mérito.

Para decidir el Despacho considera:

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, teniendo en cuenta que están encaminadas a atacar el derecho reclamado.

Frente a la **excepción de inepta demanda** prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, el Despacho recuerda que la misma tiene dos manifestaciones principales: la primera tiene que ver con la indebida acumulación de pretensiones; mientras que la otra, que es la que interesa al presente asunto, se configura cuando la demanda adolece de los requisitos formales.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las disposiciones incoadas por el Fonpremag - Fiduprevisora hacen relación a la falta o indebida integración del contradictorio por pasiva, situación se enmarca dentro de la excepción prevista en el numeral 9 del mentado artículo 100 del C.G.P., referente a "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", razón por la cual, bajo este postulado se decidirá la excepción planteada.

---

[1] Documento aportado a través de correo electrónico de 7 de febrero de 2022.
[2] Documento allegado por correo electrónico de 15 de febrero de 2022 a las 5:14 de la tarde.
[3] Documento enviado a través de correo electrónico de 28 de febrero de 2022.
[4] Presentó la contestación de la demanda a través de correo electrónico de 2 de marzo de 2022.

El *Litisconsorcio necesario* tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personal como parte pasiva o activa, toda vez que se encuentran conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de que se profiera una decisión uniforme e igual para todos las partes. Por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria la comparecencia del litisconsorte[5].

En el presente asunto se advierte que, desde al auto admisorio de la demanda el Despacho dispuso de forma oficiosa la vinculación al proceso del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, razón por la cual **la excepción planteada por el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora, no tiene vocación de prosperidad, pues el litisconsorte ya se encuentra debidamente integrado**.

En relación con las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, propuestas por Colpensiones y la Secretaría de Educación de Bogotá, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis[6] y para determinar si existe prescripción, primero es necesario determinar si el accionante tiene o no derecho a lo pretendido.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 21 de noviembre de 2016, expediente No. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[6] Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.
[7] Del 05 de junio de 2020. *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*
[8] Del 27 de junio de 2020. *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."*

dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DECLARAR infundada la excepción previa de **ineptitud de la demanda**, planteada por Fonpremag y Fiduprevisora, conforme a lo expuesto en el presente auto.

DIFERIR a la sentencia las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **17 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de Microsoft Teams o Lifesize que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado general de Colpensiones, al Dr. **José Octavio Zuluaga R.**, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Abogado José Octavio Zuluaga a la Dra. **Paola Alejandra Moreno Vásquez**, identificada con C.C. No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

RECONOCER personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le **RECONOCE** personería para actuar como **apoderada en sustitución** de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con C.C. N°. 1.032.471.577 y T.P. N°. 342.450 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución realizada por el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana.

RECONOCER personería para actuar como apoderado del FONCEP al Dr. **Juan Carlos Becerra Ruiz** identificado con C.C. N°. 79.625.143 y T.P. N°. 87.834 del C.S. de la J., con las facultades allí conferidas.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4339e7e7ce92d4773129ef3b8452cb4f958ad74eafbdf344dac759b54e174**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Alberto Guerrero Morales
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00094**-00

El día 11 de noviembre de 2021[1] se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, algunas de tipo testimonial, otras documentales.

En lo que tiene que ver con declaraciones, se decretaron los testimonios de Carolina Ávila Parra y Sandra Milena Conde Ramírez y el interrogatorio de parte, los cuales fueron practicados en la audiencia de pruebas del 18 de noviembre de 2021. En el mismo día se informó que aún no se habían cumplido los términos otorgados para la entrega de la documental ordenada en audiencia inicial.

En lo que respecta a las documentales se decretó:

> *"Se deberá aportar al presente proceso, copia íntegra, legible y completa en medio digital de los contratos suscritos entre el demandante y la entidad para las anualidades 2005, 2013, 2014, 2018 y 2019, con sus correspondientes adiciones y prorrogas, si las hubo, documental que reposa en los archivos de la Secretaría Distrital de Integración Social. En caso de que no se encuentre la totalidad de tales documentos en los archivos de la entidad, deberá certificarlo, indicando además la razón por la cual no ejecutó la correcta custodia de esa información."*

En relación con dichas pruebas, el 30 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido por la Dra. Jineth Zurey Gómez Calvo, fueron aportados sendos anexos en formato PDF, identificados en el expediente digital como los archivos 103 a 136, los cuales contienen copias de algunos contratos de prestación de servicios celebrados por la parte actora, igualmente, dicha documental fue enviada al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha, por lo que se entiende surtido el traslado previsto en el artículo 201A del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a la fecha el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social, no ha dado cumplimiento a las siguientes órdenes:

- Aportar Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad del periodo 2005.

Con relación a los restantes contratos, se observa que fueron aportados los siguientes PDF:

- Año 2013: contrato 230 del 5 febrero 2013 (folios 129-137 del archivo 08Pruebas.pdf), inicio 11 de febrero de 2013 a 10 enero de 2014 (125AactaInicio2013.pdf, 137Modificacion2013.pdf).
- Año 2014: Contrato 363 del 15/01/2014 (folios 127 a 136 del archivo 111Contrato2014.pdf) del 13/02/2014 a 12/01/2015 (documento 126ActaInicio2014.pdf).
- Año 2018: acta de inicio del contrato 5347 del 25 de junio de 2018 con fecha de inicio 30 de julio de 2018- (118Contrato2018Parte01.pdf y 5347-18.pdf), Solicitud 223015 correspondiente a la etapa de estudios previos (119Contrato2018Parte02 y

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00094/88ActaAudienciaInicial.pdf?csf=1&web=1&e=PbTMOB

5347-18-1.pdf folios 7-19). **No se observa el documento definitivo del contrato 5347 con su respectiva minuta y firmas.**

- Año 2019: acta de inicio del contrato 403 del 25 de enero de 2019 con fecha de inicio 1 de febrero de 2019 (120Contrato2019Parte01.pdf y 403.19.pdf), Solicitud 238915 correspondiente a la etapa de estudios previos (121Contrato2019Parte02.pdf y 403-19-1.pdf folios 7-17). **No se observa el documento definitivo del contrato 403 con su respectiva minuta y firmas.**

Vale decir, que las pruebas documentales a cargo del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social, decretadas en la audiencia inicial, fueron requeridas mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021, por parte de la Secretaría de este Despacho.

De otro lado, mediante memorial radicado por correo electrónico el 9 de marzo de 2022, la dra. **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** presentó renuncia como apoderada de la entidad demandada, aportando los soportes de la comunicación a esa entidad según lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho requerirá a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para efectos que designe un nuevo apoderado.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social, para que se pronuncie sobre las pruebas ordenadas en audiencia inicial y requeridas mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021, en relación con el siguiente punto sobre los que aún no ha dado respuesta:

- Aportar Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de:

(i) Contrato(s) de prestación de servicios efectuado(s) con el demandante y la entidad de la vigencia 2005.
(ii) Contrato de prestación de servicios efectuado con el demandante y la entidad No. 5347 de 2018.
(iii) Contrato de prestación de servicios efectuado con el demandante y la entidad No. 403 de 2019.

Lo anterior, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE** de diez **(10)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la orden, se ordena a la Secretaría, **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos, junto con la digitalización del presente auto, el acta de audiencia inicial del 11 de noviembre de 2021 y del correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al representante legal de la entidad demandada que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los*

demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

TERCERO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los AcuerdosPCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

CUARTO: Por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder de la dra. **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** como apoderada de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

QUINTO: REQUERIR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para efectos que designe un nuevo apoderado para su debida representación en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d0222f8ba5da49b4085ca9aa12837c76fa06b60bc3ef0fa19fcb1b6e35e52**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Liliana Infante Betancour
Demandado: Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital de Integración Social
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00133-00

I. Excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por la Entidad demandada[1] se observa que formuló las excepciones de mérito y la mixta de prescripción las cuales se resolverán en la sentencia. Frente a esta última habrá que verificar primero si la parte accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí determinar si operó el fenómeno de la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

---

[1] Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 16 de diciebre de 2021.
[2] Del 05 de junio de 2020. *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*
[3] Del 27 de junio de 2020. *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."*

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[4].

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la mixta de prescripción propuestas por la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme lo resuelto en este auto.

[4] *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".*

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de Microsoft Teams o Lifesize que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la Secretaría Distrital de Integración Social a la Dra. María Paulina Ocampo Peralta identificada con C.C. No. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd555e1fe6ee5758a9f8e0e50220b4da53028d4dbc55f5959ed35aebd0976a1**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Dora Patricia Castro Castro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**
Vinculado: **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación**
Expediente: **No. 11001-3335-014-2021-00154-00**

I. Excepciones previas.

1.1. Revisado el expediente se advierte que el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag y la Fiduprevisora S.A, contestaron en tiempo la demanda[1] y si bien propusieron la excepción mixta de prescripción, también lo es, que la misma se resolverá en la sentencia, toda vez que es necesario determinar si la parte accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego si establecer si operó el fenómeno de la prescripción

1.2 En relación con la entidad vinculada, Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se tiene que contestó en término la demanda[2] y propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se analizará de fondo en la sentencia, como quiera que está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación.

---

[1] Documento allegado a través de correo electrónico de 07 de octubre de 2021
[2] Documento allegado a través de correo electrónico de 07de octubre de 2021
[3] Del 05 de junio de 2020. *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*
[4] Del 27 de junio de 2020. *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."*

Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[5].

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, planteadas por el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y la parte demandada (respectivamente), conforme lo resuelto en este auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de mayo del 2022 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo

[5] *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".*

denominado *Unirse a reunión* de Microsoft Teams o Lifesize que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación -Fonpremag-y la Fiduciaria la Previsora S.A, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1018443763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada- Secretaría Distrital de Educación de Bogotá- al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana al Dr. David Felipe Morales Martínez identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33dd54fb26726f24bedb959a6a4c15e9935a4f5498e2a1ee4d2ef9e734b5ba**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Martha Libia Escobar Julio
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL
Expediente : 11001-3335-014-**2021-00278**-00

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021[1], se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que remitiera certificación en la que se indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor HERIBERTO MORALES BERNAL(Q.E.P.D).

El 11 de enero de 2022 el Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegó certificación[2] en donde se indicó que el *"(…) señor Sargento Mayor (RA) del Ejército HERIBERTO MORALES BERNAL (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11.299.623 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIDAD EN BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)"*

En consecuencia y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARTHA LIBIA ESCOBAR JULIO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL,** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 6898 DE 30 DE ABRIL DE 2021** y la **RESOLUCIÓN N° 9172 DE 30 DE JULIO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Expediente digital. PDF "26AutoPrevioLugarTrabajo"
[2] Expediente digital. PDF "31Certificacion"

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Amador Valderrama Copete** [3], identificado con cédula de ciudadanía N° 82.382.133 y tarjeta profesional N° 107.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[4].

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán

[3] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 385057 , a la fecha no registra sanciones en su contra.
[4] Expediente digital. PDF "03Poderes"
[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

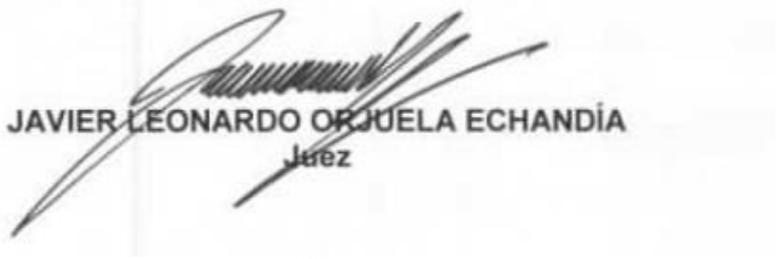

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a2aa2410343465dfd1d2faa23c935113aff0e69ebbb2906d0f390ab994fee**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esther Julia Méndez Triana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca- Fiduciaria la Previsora S.A.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00291**-00

Mediante auto del 25 de febrero de 2022[1] se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanara lo siguiente:

"Por lo anterior, la profesional Dra. Jhennifer Forero Alfonso debe aportar el poder correspondiente que lo faculte para adelantar el presente medio de control dado que el documento allegado al proceso y denominado PDF "04Poder.pdf" son completamente ilegibles, de tal forma que la Dra. Forero Alonso deberá allegar nuevamente dicho poder."

Frente a la anterior orden, mediante memorial del 11 de marzo de 2021, la apoderada allegó el PDF denominado en el expediente digital como "*11Poder.pdf*".

Con relación a la segunda causa de la inadmisión, se dispuso:

"Una vez revisado en su totalidad la demanda presentada, se observa que no se adjuntó el poder conferido por la parte demandante en sede administrativa y con el cual se acompañó el derecho de petición radicado con el No. 2019-PENS-792161 del 27 de agosto de 2019."

Una vez revisados los documentos de susbsanación que fueron allegados el día 11 de marzo de 2022 y que corresponden a los numerales en el expediente digital del 08 al 11, no se encontró el poder que la demandante otorgó en sede administrativa al doctor Roger Joan Martínez Vergara, que fue quien peticionó ante la entidad demandada en esa instancia, de manera que no está acreditada la legitimación para haber interpuesto derecho de petición a nombre de un tercero y con ello, no se verifica una de las pruebas que demuestren el silencio administrativo cuya declaración de solicita. Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 162 del CPACA señala que como anexo de la demanda se deberá acompañar lo siguiente:

"(…) Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren."

En tal virtud, el Despacho ordena:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **apoderada de la parte demandante,** para que con destino al presente allegue el poder que fue conferido por la demandante en sede administrativa al doctor Roger Joan Martínez Vergara o se den las explicaciones del caso frente a dicho poder, so pena del rechazo de la demanda.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, indicando en el

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00291/06AutoInadmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=gWuJbT

correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24469955bc5be924d05b9d559c1eee6c8c7d05e8fed5f8d6456f53f6287c185f**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Jenny Yafith Ochoa López y otro
Demandado **:** Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00293**-00

Procede el Despacho a resolver sobre admisión de la demanda presentada por Olga Jenny Yafith Ochoa López e Isidro Arnulfo Rojas Pineda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

a) De la indebida acumulación de pretensiones. Escisión de la demanda.

El apoderado de los demandantes solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

a) En relación con la demandante Jenny Yafith Ochoa López, el Oficio N° 20213100017551 de 21 de julio de 2021 y la Resolución N° 2-1062 del 20 de septiembre de 2021.
b) En relación con el demandante Isidro Arnulfo Rojas Pineda, el Oficio N°20213100017541 de 21 de julio de 2021 y la Resolución N° 2-1026 del 13 de septiembre de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago a los demandantes desde su vinculación como fiscales, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual.

Así mismo solicita el reconocimiento, liquidación y pago a los demandantes de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

En la acumulación objetiva, el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra un demandado. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES****. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente*

para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De otra parte, la acumulación subjetiva se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En el presente caso, el apoderado de los demandantes presenta una acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto la parte activa está conformada por varios demandantes en contra de un mismo demandado cuya pretensión es el reconocimiento, liquidación y pago a los demandantes, de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual.

No obstante, se observa que no se reúnen los requisitos para que sea efectiva la acumulación puesto que la demanda se dirige contra actos administrativos distintos por cada demandante, respecto de los cuales cada quien debe demostrar de manera particular si es factible acceder a las pretensiones, es decir que el objeto y causa varía respecto de cada demandante por cuanto los actos demandados son independientes por cada uno de ellos. Tampoco existe relación de dependencia respecto de las situaciones fácticas y probatorias de los demandantes Jenny Yafith Ochoa López e Isidro Arnulfo Rojas Pineda pues los hechos varían entre sí, y por

ende, los casos no se valen de las mismas pruebas, de manera que es necesario realizar el estudio en cada caso particular.

Por tanto, la parte actora debe adecuar la demanda en su totalidad a la situación concreta y particular de cada uno de los demandantes en escritos separados y allegarlos al expediente.

En consecuencia, el Despacho ordenará que por Secretaría se realice la escisión de la demanda presentada para cuyo efecto, a cargo de la parte demandante, se procederá al desglose de los documentos relativos a cada uno de los demandantes respectivamente más la integración del nuevo de escrito de demanda, para luego hacer la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del proceso relacionado con Isidro Arnulfo Rojas Pineda de manera que se asigne nueva radicación, ajuntando copia del presente proveído. De esta forma, en lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora **Jenny Yafith Ochoa López** y para el caso del señor **Isidro Arnulfo Rojas Pineda** deberá conformarse un expediente separado.

La radicación deberá ser asignada a este Despacho en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su Despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por **Isidro Arnulfo Rojas Pineda** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.

SEGUNDO: Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** la demanda presentada por **Pedro Alirio Quintero Sandoval**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que esta proceda a tomar las copias necesarias relativas al demandante **Isidro Arnulfo Rojas Pineda**. Una vez allegado el nuevo escrito de demanda y conformada con los documentos respectivos **SERÁ REMITIDA** por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a la misma y envíe el acta de reparto con la asignación a este mismo Despacho. En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora **JENNY YAFITH OCHOA LÓPEZ** y para el caso del señor ISIDRO ARNULFO ROJAS PINEDA deberá conformarse un expediente separado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Leónidas Torres Lugo**[2], identificado con cédula

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Expediente Radicado No. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Providencia del día 16 de noviembre de 2018. Recuperado de: http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/11001-03-25-000-2015-01116-00.pdf

[2] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 401191, a la fecha no registra sanciones en su contra.

de ciudadanía N° 19.497.104 y tarjeta profesional N° 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[3].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[4] y PCSJA20-11581[5], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

QUINTO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[3] Expediente digital. PDF "03Anexos F1-2"
[4] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[5] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd604ea4accd7a67e0b856a60a4984fd8bb991b14ae90e9853debf60a8000bf**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Hernando Pardo León
Demandado **:** Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00378**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> ***8.*** *Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación*

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
[2] Ver art. 104 ib.

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. Por otro lado, en el expediente de la referencia, observa el Despacho que el acto demandado es el **Oficio No. 20211200-010092991 del 18 de Junio del 2021**[3], proferido por el la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, sin embargo no se allegó constancia de comunicación o notificación de dicho acto. Por ende, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> ***1.*** *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

Por lo que se requiere a la parte demandante para allegue la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[4] y PCSJA20-11581[5], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

---

[3] Expediente digital PDF "02DemandaAnexos"Folios 24-28)
[4] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[5] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Hernando Pardo León** en contra de la **Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Libardo Cajamarca Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.318.913 de Bogotá y tarjeta profesional No 31614 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[6] Expediente digital PDF "02DemandaAnexos"Folios 17-18)

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0de0b8fccf29b2606033791ffa1624896443f624643bd5e0b5b2e9b4fb7d76**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edelba Vásquez Garzón
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00384**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161[2] a 167 y el artículo 35 de la ley 2080[3], establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[5], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78

---

[1] Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*
[4] Ver art. 104 ib.
[5] Código General del Proceso. *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[6], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- Copia de todos los contratos con sus respectivas adiciones, prorrogas de prestación de servicios que suscribió con la Secretaría Distrital de Integración social la Señora Edelba Vasquez Garzón con C.C. 51.732.548 de Bogotá.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "VII. PETICIÓN DE PRUEBAS *B. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN"* (hoja 34 PDF *"02Demanda.pdf-"*).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

2. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción inicial de su artículo 155 numeral 2° indica:

> *"**Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes".*

Así mismo, la regla de competencia por factor cuantía se estableció en el artículo 157 del CPACA de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter*

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho).

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en su artículo 30 modificó el numeral 2º del artículo 155 y estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".*

No obstante, la misma Ley 2080 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

> *"**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."* (Subraya el Despacho).

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016[7], refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo y aplicable en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, señaló que "*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido*".

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, referente al pago de prestaciones periódicas desde que se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Bajo las anteriores premisas, el libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155[8]

---

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

[8] Norma que fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma solo aplica para las demandas radicadas un año después de su entrada en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157[9] de la Ley 1437 de 2011, puesto que cuando se solicite el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el presente caso en el que se reclaman acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de la vinculación laboral con la entidad demandada, su valor se determinará por lo que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de los tres (3) años.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual establezca el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma de las acreencias laborales y/o prestaciones sociales dejados de percibir con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV[10], es decir, hasta $45.426.300[11] pesos.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00384 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567**[12]** y PCSJA20-11581**[13]**, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Edelba Vásquez Garzón** en contra de la **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Mauricio Tehelem Buritacá[14] en los términos y para los fines del poder conferido visto en hoja 2 del PDF *"04Poder.pdf"*.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las

---

[9] Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma solo aplica para las demandas radicadas un año después de su entrada en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.
[10] Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[11] Salario mínimo año 2021. $908.526 pesos.
[12] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[13] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[14] Tehelen.abogados@gmail.com

documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239ff33186039a3a02bf3c8c1b10fd5cf9d996d0909921ec419a0a7c847e4ac1**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Leydy Johana Sánchez Rodríguez
Demandado **:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00385**-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LEYDY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** en relación al **OFICIO N° 202102000010071 DEL 19 DE MAYO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Jorge Enrique Garzón Rivera**[1], identificado con cédula de ciudadanía N° 79.536.856 y tarjeta profesional N° 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[1] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 399987, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[2] Expediente digital. PDF "04Pruebas F1-4"
[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1469f6505171785cd49bcfdcd08129b5b44f13e94f9b36c2f04a9697571d8d5**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-**2021-00387-**00
Convocante:	**ALICIA CABRERA VALDERRAMA**
Convocado:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, **PREVIO** a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **ALICIA CABRERA VALDERRAMA y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** el Despacho dispone:

ORDENAR al apoderado judicial de la señora **ALICIA CABRERA VALDERRAMA** que en el término de cinco (5) días allegue con destino al proceso la siguiente documental y que sirvió de base para la aprobación de conciliación llevada a cabo el 11 de octubre de 2021, entre la señora **ALICIA CABRERA VALDERRAMA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**:

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cumplimiento de la orden contenida en el presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, junto con la digitalización del presente auto, al correo electrónico de la parte convocante dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8266f6e1f5badbfaf1fa170c22c76ad51072770719d98a3c25ed854f98e9a86**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Esperanza Díaz Barragán
Demandado: Ministerio de Trabajo
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00390**-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se establece que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción primigenia de su artículo 155 numeral 2° indica:

> *"**Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes".*

A su turno el artículo 157 *ibídem* dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *(…)*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resalta el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016[1], refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo: "*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido*".

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la demandante da cuenta que el valor es de $47.179.293, suma que corresponde a los perjuicios causados por la declaración de insubsistencia del cargo.

Ahora, el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 fecha en la que se presentó la demanda es de **$** $908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 45.426.300 pesos.

Adicionalmente, vale agregar que pese a que la Ley 2080 de 2021, en el artículo 30 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 frente a las competencias de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo cierto es que por propia disposición del artículo 86 de la Ley 2080, lo relacionado con esta materia solo puede ser aplicable a las demandas radicadas un año después de la publicación de tal modificación normativa, es decir, posterior al 25 de enero de 2022.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 1° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem.*

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b323a8f2b6d90d587c530e302727a4fb2506ba901504aa60134d8c9720cff8**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Gilberto Infante Pinto
Demandado **:** Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00391**-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones[1]:

> *"1. Que se inaplique la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social" registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, que a su vez fue modificado por el Decreto 1270 de 2015 y éste modificado por el Decreto 247 de 2016, asimismo este se modificó por el Decreto 1015 de 2017 y este último fue modificado por el Decreto 341 de 2018, y los demás que versen sobre el mismo tema, ya que mi representado es beneficiaria de la bonificación jurídica, otorgada en los mencionados decretos.*
>
> *2. Se declare la nulidad del acto administrativo con radicado número 20176111333982 del 27 de diciembre de 2017 derivado del silencio administrativo negativo o acto ficto en el que incurrió la entidad demandada, al no responder dentro del término fijado por la ley ni notificarlo como lo prevé el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, por tratarse de derechos particulares y concretos, el cual estaba encaminado a la reliquidación y de 2 prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, primas legales y extralegales) y las vacaciones, tomando como base de liquidación la real, es decir, incluyendo la bonificación judicial, y así garantizar los derechos de mi representado.*
>
> *3. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:*
>
> *3.1. Que, la Nación- Fiscalía General de la Nación realice la reliquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, primas legales y extralegales) y las vacaciones de mi representado tomando como base de*

[1] PDF *"02Demanda"*. Folios 1-2.

liquidación la real, es decir, incluyendo la bonificación judicial como base de la liquidación a partir de enero de 2013 hasta la fecha. (…)"

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*"**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (*…)".

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[2].

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

> *"[…] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al*

[2] *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)".*

efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(…)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la

causal de impedimento[3], por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo[4], sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021[5], por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021[6], por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

---

[3] Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

[4] Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

[5] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

[6] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado[7].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[7] mariog.franco@gmail.com; francoycallejasabogados@gmail.com

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340c0ee6a9da7d261228590ae1d8d8fcbf746f45e787596dc576102340eaf1f**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lida Azucena Gutiérrez Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00394**-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 28 de enero de 2022[1] ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos ($30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han trascurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia.*

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia,* so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00394/03AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=0A0h7b

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d257971cae041b9e04a656efc0804095de7f6d2e5546d9a3eb811d58c1e3a4ea**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -
Demandado: Abelardo Barahona Beltrán
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00405**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161[2] a 167 y el artículo 35 de la ley 2080[3], establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El artículo 35 de la ley 2080 de 2021[5], señala que el demandante antes de presentar la demanda deberá: "*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Subraya del Despacho).

En atención a lo regulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se advierte que la demanda se debe inadmitir porque el envío de la copia de la demanda y sus anexos NO corresponde a un correo electrónico suministrado por el demandado, sino al del

---

[1] Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*
[4] Ver art. 104 ib.
[5] Numeral que fue adicionado al articulo 162 de la ley 1437 de 2011. *"Contenido de la demanda"*

abogado David Ricardo Guillén Rodríguez a quien el demandante le confirió poder especial para un trámite diferente al de la revocatoria del acto que reconoció la pensión.

El e-mail del abogado es contacto@unionlegalytributari**a**.co**m** (fls. 143 y 115 del archivo de anexos), pero la entidad erró en el envío de la demanda, pues digitó esta dirección: *contacto@unionlegalytributari.co*. Se anexa imagen

29/10/21 13:17 Gmail - ENVÍO DE DEMANDA

Gmail ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

ENVÍO DE DEMANDA
1 mensaje

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com> 29 de octubre de 2021, 13:16
Para: contacto@unionlegalytributari.co

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procede a remitir la demanda, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En el archivo adjunto se encuentra la demanda con sus anexos y las pruebas correspondientes (expediente administrativo e historia laboral).

--
Angelica Cohen Mendoza
Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.
Calle 21 Nª 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional
Cel: 2750644 - 3206667508 - email: *paniaguacohenabogadossas@gmail.com*
Sincelejo, Sucre.
Colombia - Sur América

2 archivos adjuntos

CC_19135994_Abelardo_Barahona_Demanda.pdf 5395K

CC_19135994_Anexo.pdf 12330K

Además, observando el expediente administrativo, se tiene que el demandado cuenta con dirección electrónica "aberlbardel@hotmail" (fls.211); y dos direcciones físicas la primera en la calle 17 · 103 A-01 Bogotá y la segunda en la calle 16C Bis · 102ª-10 primer piso Fontibón (fl. 181 y 211 del archivo de anexos), por lo que la entidad demandante deberá aclarar cuál es la dirección en la cual se debe surtir la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Así las cosas, no costa dentro del expediente copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, razón por la cual la apoderada de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada el envío de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandante. Igualmente, la entidad deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00405 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[6] y PCSJA20-11581[7], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** en contra de **Abelardo Barahona Beltrán**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOSA[8] en calidad de apoderada general de la **ENTIDAD DEMANDANTE Administradora Colombiana de pensiones** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020, obrante a folios 11 a 26 del expediente.

---

[6] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[7] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[8] Representante legal de Paniagua & abogados S.A.S., notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c59a7726221090c39bbb02f4e25c66aa139cb5bb78945602cf761341adc5c**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Norma Consuelo Ardila Mateus
Demandado **:** Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00409**-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones[1]:

> *"Primera: DECLARAR por vía de excepción de inconstitucionalidad, la inaplicación parcial del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, en virtud del artículo 4º superior, por resultar transgredidos los artículos 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 93 de la misma obra, exclusivamente en el contenido que se subraya del siguiente aparte textual de la norma:*
>
> > *"Créase para los servidores de la Rama Judicial […] una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por ser inconstitucional la exclusión de la Bonificación Judicial como Factor Salarial para la liquidación y pago de todos los derechos prestacionales de la actora.*
>
> *Segunda: Declarar la NULIDAD del acto administrativo expreso contenido en el radicado 20215920010191, oficio No. GSA-30860-06/09/2021, emitido por la FGN – Subdirección Regional de Apoyo Central €, como respuesta al derecho de petición con radicado 20216170689422 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual fue negada la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con incidencia en las cesantías y todas las prestaciones sociales (reliquidación y pago INDEXADO de las diferencias dejadas de pagar por esos conceptos), ya que fueron liquidadas y pagadas a mi representada, sin incluir tal rubro como factor salarial.*
>
> *Tercera: Declarar que de acuerdo con la prescripción trienal que opera para derechos laborales y acorde con la fecha de reclamación administrativa que data del 13 de agosto de 2021, los derechos reclamados cobraran vigencia tres (3) años de forma retroactiva. O sea, en el caso concreto, a partir del 13 de agosto de 2018 hasta que se haga el pago efectivo el pago, y con efectos hacia el futuro mientras esté vigente la vinculación laboral de la actora con la entidad demandada.*
>
> *Cuarta: Que a título de Restablecimiento del Derecho, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo enunciado y la declaratoria del punto anterior, se CONDENE a la entidad demandada a RELIQUIDAR Y PAGAR de forma INDEXADA a mi representada, teniendo como base Salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL reconocida mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, de*

[1] PDF *"02Demanda"*. Folios 4-5.

forma retroactiva desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago, y con efectos hacia el futuro, mientras esté vigente la vinculación laboral de la actora con la entidad demandada, los siguientes emolumentos, así:
a). Las cesantías e intereses a las cesantías;
b). Las primas legales de mitad de año;
c). Las primas legales de fin de año;
d). Las vacaciones de cada uno de los periodos;
e). Las primas de vacaciones;
f). Los gastos de representación; y
g). Demás emolumentos conexos al salario que hayan sido pagados a mi mandante. (…)"

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*"**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (*…)".

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[2].

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[…] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo

[2] *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)".*

fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(…)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento[3], por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo[4], sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

---

[3] Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

[4] Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021[5], por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021[6], por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

[5] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf
[6] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado[7].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[7] normaconsuelo1970@yahoo.com; becarperlawyer@gmail.com

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c61b20a1eb7ee2b7dac3e265399e1994f8d068cfe5e69e4a23acfcef49d0d**
Documento generado en 06/05/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica